



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 3 2 2 : 29 NOV 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD Y
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL EXPEDIENTE. No. 5942-2010 REGIMEN
URBANISTICO-OBRAS”**

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUEN (E) DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL DECRETO 422 DE JULIO 18 DE 2019, ASI COMO EL ACUERDO 79 DE 2003, EL DECRETO 1421 DE 1.993, LA LEY 388 DE 1.997, LEY 810-2003, Y EL DECRETO 01 DE 1984, PROFIERE EL SIGUIENTE ACTO ADMINISTRATIVO.

OBJETO DE LA DECISION

Decide el Despacho del Alcalde Local de Usaquen lo que en derecho corresponde dentro de la actuación administrativa No. 5942 de 2010, por infracción al Régimen de Obras y Urbanismo, inmueble ubicado en la Carrera 3 Este No. 162 B -98 de esta Ciudad, la solicitud de Nulidad de las actuaciones, y si a ello hubiere lugar se revoque la resolución en cuestión, presentada con Radicado No. 20160120011242, por los señores ANTONIO MARIA ARANGUREN GUANUMEN identificado con cedula de ciudadanía No 80.410.503, EDGAR ARANGUREN CARDOZO identificado con cedula de ciudadanía No 80.087.323, FABIOLA ARANGUREN CARDOZO identificada con cedula de ciudadanía No 52.699.161 y EDILSA ARANGUREN CARDOZO identificada con la cedula de ciudadanía No 52.997.895, y procede adoptar la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1.- La presente actuación administrativa se inició en atención a la visita técnica de verificación realizada el 30 de septiembre de 2010, al predio ubicado en la Carrera 3 Este No. 162 B - 98, por parte del arquitecto Andrés Mauricio Rodríguez, quien indicó lo siguiente (fls. 1 y 2):

“PROCESO CONSTRUCTIVO - EXCAVACIÓN, CIMENTACIÓN Y MURCS DE CONTENCIÓN - SIN LICENCIA - RIESGO DE REMOSIÓN (SIC) EN MASA.

2.- Producto de la visita anterior, en la cual se dejó citación al señor Antonio Aranguren en calidad de propietario del inmueble, el día 7 de octubre de 2010, se llevó a cabo diligencia de exposición de motivos rendida ante el profesional especializado de la Oficina Asesora de Obras de la Alcaldía Local, diligencia en la cual se programó nueva fecha para escuchar a las señoras Fabiola y Edilsa Aranguren, y al señor Edgar Aranguren, para que comparecieran a rendir la misma actuación, la cual se llevó a cabo el 14 de octubre de 2010 (fls. 3 a 7).

3.- Posteriormente, la señora Edilsa Aranguren Cardozo, rindió diligencia de exposición de motivos el día 20 de octubre de 2010, tal y como se evidencia a folio 12, del expediente.

4.- En virtud de lo anterior, y luego de haber determinado que la obra objeto de la visita realizada por el profesional adscrito a esta Alcaldía Local, este Despacho avocó conocimiento de la posible infracción, por auto de fecha 11 de noviembre de 2010, por amenaza de ruina respecto al inmueble ubicado en la Carrera 3 este No. 162 B - 98, Barrio San Cristóbal Norte de esta ciudad, y dispuso la práctica de pruebas tendientes a verificar el acaecimiento de los hechos que originaron la actuación administrativa (fl. 14).



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD Y
 REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL EXPEDIENTE. No. 5942-2010 REGIMEN
 URBANISTICO-OBRAS”**

5.- A través de la Resolución 151 del 6 de mayo de 2011, esta Alcaldía Local, declaro infractores al Régimen de Urbanismo y Construcción de Obras a los señores ANTONIO MARIA ARANGUREN GUANUMEN identificado con cedula de ciudadanía No 80.410.503, EDGAR ARANGUREN CARDOZO identificado con cedula de ciudadanía No 80.087.323, FABIOLA ARANGUREN CARDOZO identificada con cedula de ciudadanía No 52.699.161 y EDILSA ARANGUREN CARDOZO identificada con la cedula de ciudadanía No 52.997.895, e impuso sanción de multa en cuantía de Doce Millones Ochocientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Setenta y Seis (\$12.854.376) Pesos M/cte. (fls. 17-22).

6.- En virtud de lo anterior, la Oficina Asesora de Obras, con radicado 20110130048851 de julio 5 de 2011, envió una citación dirigida al señor Antonio María Araguren Guanumen, con el fin de que compareciera a notificarse del contenido del acto administrativo anterior, sin embargo, nunca se hizo presente, razón por la cual, se realizó la notificación por edicto fijado el 5 de diciembre de 2011, y desfijado el 19 de diciembre de 2011, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), norma vigente al momento de iniciada la actuación administrativa (fls.23 a 25).

7.- El 19 de enero de 2012, se suscribió constancia de ejecutoria de la Resolución 151 del 6 de mayo de 2011, en la cual se indicó que la misma había quedado en firme y ejecutoriada el 26 de diciembre de 2011 a las 4:30 p.m. (fl. 26).

8.- El 23 de enero de 2013, a través del oficio radicado con el número 20120130005321, el Profesional Especializado de la Oficina Asesora de Obras de la Alcaldía Local de Usaquén, le indicó a los sancionados con la multa indicada los pasos que debían seguir para ponerse al día con la obligación derivada de la Resolución 151 del 6 de mayo de 2011 (fl. 27).

9.- Al no haber recibido respuesta alguna por parte de los sancionados, esta Alcaldía mediante el oficio 20120130122411 del 30 de julio de 2012, envió a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda Distrital, la Resolución 151 del 6 de mayo de 2011, para que desde su competencia realizara el cobro de la multa en ella consignada, los documentos fueron devueltos por dicha oficina por indebida notificación para que se subsanara la misma. (fl. 30 a 41).

10.- El 29 de septiembre de 2015, esta Alcaldía Local, profirió la Resolución 584, por medio de la cual se adicionó la Resolución 151 del 6 de mayo de 2011, y se resolvió (fls. 43 a 45):

(...)

“PRIMERO: Declarar la solidaridad de la obligación dineraria, según el inciso final del artículo 1568 del Código Civil. Como nexa causal, el artículo segundo de la resolución No 151-11 de 06 de mayo de 2011, quedará así:

“Imponer a los señores ANTONIO MARLA ARANGUREN GUANUMEN identificado con cedula de ciudadanía No 80.410.503, EDGAR ARANGUREN CARDOZO identificado con cedula de ciudadanía No 80.087.323, FABIOLA ARANGUREN CARDOZO identificada con cedula de ciudadanía No 52.699.161 y EDILSA ARANGUREN CARDOZO identificada con la cedula de ciudadanía No 52.997.895 multa a título solidario equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención que de conformidad con la parte motiva son equivalentes a DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.854.376), suma de dinero que deberá ser consignada en la tesorería distrital a favor del Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, una vez en firme la presente providencia, advirtiendo al administrado que de no dar cumplimiento al pago, este se hará efectivo a través de la vía coactiva.



Continuación Resolución Número **322** Página 3 de 9

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD Y REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL EXPEDIENTE. No. 5942-2010 REGIMEN URBANISTICO-OBRA”

SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la resolución No 151-11 de 06 de mayo de 2011, permanecen incólumes y vigentes.

(...)

11.- EL 6 de octubre de 2015, a través del oficio 20150130617551, se envió citación urgente a los señores Antonio María, Edgar, Fabiola y Edilsa Aranguren, para que comparecieran a realizar diligencia de notificación personal de la Resolución 584 del 29 de septiembre de 2015, no obstante haber sido citados no asistieron a realizar la referida diligencia, razón por la cual se procedió a realizar la notificación por edicto el cual se fijó el 23 de noviembre de 2015, y se desfijó el 4 de diciembre de 2015 (fl. 46 a 48).

12.- Una vez ejecutoriada la decisión anterior, como se observa en la constancia obrante a folio 49, la Alcaldesa Local para la fecha, profirió el oficio radicado con el número 201500759491 del 21 de diciembre de 2015, mediante el cual se indicaba el procedimiento para realizar el pago de la multa impuesta en la resolución de marras (fls. 50 - 51).

13.- Finalmente, a través del oficio radiado con el número 20160120011242 del 3 de febrero de 2016, los sancionados allegaron al expediente una solicitud de nulidad de las actuaciones adelantadas con violación y desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa. (fls. 52-54).

Conforme a lo expuesto anteriormente, se encuentra la actuación administrativa al Despacho, con el fin de proferir la decisión administrativa que corresponda dentro del marco legal y de conformidad con las normas especiales que regulan la materia.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Los señores Antonio María, Edgar, Fabiola y Edilsa Aranguren, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 3 Este No. 162 B – 98, presentaron ante este Despacho solicitud de nulidad de las actuaciones adelantadas, argumentando que luego de haber proferido la Resolución 151 del 6 de mayo de 2011, se envió por parte de la Alcaldía Local una citación con el fin de llevar a cabo la diligencia de notificación personal, pero que sin embargo la referida comunicación nunca llegó a la dirección de notificación, pues en el expediente no se advierte constancia de recibo de la misma.

Manifiestan en su escrito, que de manera extraña el cobro de la multa si llegó a la dirección de notificación y que dentro del expediente obra planilla de envío de correspondencia.

Sostienen que la administración no puede adelantar un procedimiento irregular que ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción negando la oportunidad de controvertir lo que en derecho corresponda en defensa de los derechos que los asisten.

Igualmente expresan, que con la resolución proferida por la Alcaldía Local de Usaquén se ha causado un agravio injustificado violándose de esta manera el artículo 29 de la Constitución Política conforme al cual el debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas y se consagra por tanto la causal establecida en el artículo 69 del numeral 3º del Código Contencioso Administrativo.


 Continuación Resolución Número **3 2 2** Página 4 de 9

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD Y
 REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL EXPEDIENTE. No. 5942-2010 REGIMEN
 URBANISTICO-OBRAS”**

En consecuencia, solicitan la nulidad de las actuaciones desplegadas por la Alcaldía Local de Usaquén a través de las cuales se configuró la vulneración a los derechos fundamentales de defensa y contradicción y de ser procedente se revoque la Resolución 151 del 6 de mayo de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, corresponde a los Alcaldes Locales, conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes, entre otras atribuciones, en concordancia con las normas especiales que regulan lo concerniente al régimen urbanístico y de obras.

Analizada la solicitud presentada por quienes actúan en calidad de querrelados dentro del presente asunto, observa este Despacho que la misma contiene varios aspectos que requieren ser evaluados para proferir una decisión ajustada a derecho.

Los componentes del petitorio allegado al expediente están relacionados de un lado por *i) la legalidad de las resoluciones proferidas dentro del plenario*, *ii) la indebida notificación de las Resoluciones 151 del 6 de mayo de 2011 y 584 del 29 de septiembre de 2015*, *iii) la solicitud de nulidad planteada por los querrelados* y finalmente *iv) la revocatoria de las resoluciones contentivas de la sanción impuesta a los querrelados*.

i) la legalidad de las resoluciones proferidas dentro del plenario.

Previo a tomar una decisión de fondo dentro de la actuación administrativa objeto de estudio, en relación con la solicitud deprecada por los libelistas, es preciso indicar que la legalidad de las decisiones proferidas por la Alcaldía Local de Usaquén no son objeto de revisión, en atención a que las mismas no han sido objeto de ninguno de los recursos de la vía gubernativa, además por cuanto la solicitud presentada está relacionada con la vulneración al derecho de defensa, toda vez que arguyen los memorialistas que no se notificó en debida forma el contenido de la Resolución 151 del 6 de mayo 2011.

En consecuencia, sólo hasta que a través de un acto administrativo que revoque, aclare o modifique la decisión en comento, el contenido de la misma se mantendrá incólume. Así las cosas, el Despacho desde ya hace claridad a que las decisiones contenidas en los actos administrativos Resoluciones 151 del 6 de mayo de 2011 y 584 del 29 de septiembre de 2015, se mantendrán en firme hasta tanto o exista una decisión de la misma naturaleza, proferida bien por este Despacho o por el Consejo de Justicia de Bogotá, que diga lo contrario.

ii) la indebida notificación de la Resoluciones 151 del 6 de mayo de 2011 y 584 del 29 de septiembre de 2015.

Dentro de la solicitud presentada por los querrelados dentro de la presente actuación administrativa, se argumenta como causal de violación al debido proceso, así como al derecho de defensa y contradicción la ausencia de constancia de envío de la comunicación por medio de la cual la Alcaldía Local de Usaquén citó a los sancionados a comparecer para llevar a cabo diligencia de notificación personal de la Resolución 151 del 6 de mayo de 2011.


 Continuación Resolución Número 3 2 2 Página 5 de 9

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD Y
 REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL EXPEDIENTE. No. 5942-2010 REGIMEN
 URBANISTICO-OBRAS”**

No obstante, lo anterior, es menester de este Despacho indicar que a través del oficio 20110130048851 del 5 de julio de 2011, adicionalmente, se observa que a folio 39 del plenario obrá una planilla de fecha 11 de julio de 2011, en la cual se advierte el envío de una comunicación dirigida al señor Antonio Aranguren a la dirección Carrera 3 Este No. 162 B – 98.

Sin embargo, como lo manifiestan en su escrito, no existe evidencia de que la comunicación se hubiera recibido por parte de los investigados, en consecuencia, no se permitió que los mismos conocieran siquiera que esta autoridad había proferido una decisión y mucho menos el contenido de la misma, razón por la cual probablemente se abstuvieron de presentar los recursos a que hay lugar frente a esta decisión.

En consecuencia, se tiene que la violación a los derechos de defensa y contradicción alegados por los solicitantes resulta evidente dentro de la presente actuación, razón por la cual en la parte resolutive de proveído se dispondrá adoptar las medidas necesarias para conjurar la vulneración alegada y probada dentro del plenario.

iii) la solicitud de nulidad planteada por los querellados

En atención a la solicitud ampliamente mencionada en el presente asunto, por el cual solicita a esta Alcaldía Local, se decrete la nulidad de las actuaciones adelantadas con violación y desconocimiento del derecho de audiencia y defensa consagrado en la norma superior y en el Decreto 01 de 1984, dentro de la actuación administrativa radicada con el número 5942 de 2010, adelantada por infracción a normas de urbanismo y construcción el Despacho considera indispensable realizar las siguientes consideraciones.

Conforme al principio de eficacia contemplado en el inciso 5° del artículo 3° del Decreto 01 de 1984 **“Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo”**, “se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado”.

Es decir que la norma en comento, permite sanear en cualquier momento las irregularidades que se presenten en el trámite de una actuación administrativa, sin necesidad de acudir al **trámite del incidente de nulidad de que trata el artículo 165 y siguientes del Decreto 01 de 1984, el cual hace referencia a los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que resulta lógico si tenemos en cuenta que el decreto de las nulidades corresponde únicamente a los jueces y no a las autoridades administrativas.** (Negrillas y subrayas propias).

Por su parte el Consejo de Justicia de Bogotá, frente al tema de las nulidades, en Acto Administrativo 019 del 18 de marzo de 2004, proferido por la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público, dentro del expediente 462 de 1998, señaló:



Continuación Resolución Número 3 2 2 Página 6 de 9

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD Y REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL EXPEDIENTE. No. 5942-2010 REGIMEN URBANISTICO-OBRAS”

(...)

“Procedencia de la nulidad

Conforme al principio de eficacia de que trata el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo “se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado”.

Al respecto vale decir que el C.C.A. trae una regla muy simple como es poder sanearlas en cualquier tiempo a petición del interesado. Esta norma libera a este tipo de procedimientos de los formalismos a que se refieren los artículos 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues resultaría contradictorio con el principio de eficacia, lo que guarda lógica con las competencias atribuidas a las autoridades administrativas y a la jurisdicción contenciosa, pues sobrepasar esa facultad nos llevaría a la invasión de la órbita propia de esa jurisdicción. Tanto es así que el artículo 28 del C.C.A. no habla de notificación sino de comunicación de la existencia y objeto de la actuación administrativa, el artículo 34 faculta para practicar pruebas y allegar informaciones sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición, y el artículo 35 ordena tomar la decisión habiéndose dado la oportunidad a los interesados de expresar sus opiniones. Se descarta en consecuencia la posibilidad de subsanar irregularidades a través de incidentes por ser esta una figura contraria a los principios de economía, celeridad y eficacia.

(...)

En virtud de lo anteriormente indicado se tiene que la nulidad solicitada por los querellados en su escrito radicado el 3 de febrero de 2016, será despachada de manera negativa por parte de este Despacho, de conformidad con las razones indicadas con antelación.

iv) la revocatoria de las resoluciones contentivas de la sanción impuesta a los querellados.

Frente a la solicitud de revocatoria planteada por los querellados, se tiene que en Decreto 01 de 1984, en su artículo 69 y siguientes consagra las causales de revocación de los actos administrativos, y señala:

(...)

“ARTÍCULO 69. *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Del aparte normativo transcrito, se tiene que la revocatoria de los actos administrativos se puede presentar cuando los mismos son contrarios a la Constitución o la ley, cuando estén en contra del orden público o social y/o cuando se evidencia la ocurrencia de un agravio injustificado.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD Y REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL EXPEDIENTE. No. 5942-2010 REGIMEN URBANISTICO-OBRAS”

Sin embargo, en el caso objeto de estudio se tiene que si bien existe una vulneración a un derecho fundamental, como el derecho de defensa que consideran conculcado los querellados, la vulneración no la produce la ilegalidad del acto administrativo que contiene la decisión, sino que se genera en un error de forma, como resulta la indebida notificación de la decisión, situación que es susceptible de ser corregida, retro trayendo la actuación hasta el momento en que el debido proceso se vio vulnerado.

Así las cosas, el Despacho estima que la solicitud resulta improcedente por cuanto la controversia planteada en el escrito presentado por parte de los investigados radica en la vulneración del derecho de defensa y contradicción y no en la legalidad de la decisión adoptada por la administración local.

En el caso bajo estudio, se tiene que luego de analizado los puntos planteados en el petitorio presentado por los señores Antonio María, Edgar, Fabiola y Edilsa Aranguren, como fueron *i) la legalidad de las resoluciones proferidas dentro del plenario, ii) la indebida notificación de las Resoluciones 151 del 6 de mayo de 2011 y 584 del 29 de septiembre de 2015, iii) la solicitud de nulidad planteada por los querellados y iv) la revocatoria de las resoluciones contentivas de la sanción impuesta a los querellados*, se logró concluir que, en relación con la legalidad de las decisiones proferidas, la solicitud de nulidad y la revocatoria de las resoluciones contentivas de la sanción impuesta, no es procedente despachar las mismas de manera favorable, por cuanto se determinó con claridad que las mismas gozan de presunción de legalidad y no se ha demostrado causal alguna que permita proferir acto administrativo que las modifique, adicione o revoque.

legales

Empero, resulta de recibo el argumento referido a la vulneración al derecho de defensa y contradicción, que se presenta con la indebida notificación del acto administrativo Resolución 151 del 6 de mayo de 2011, en consecuencia, debe esta Alcaldía Local permitir que los administrados ejerzan su derecho a controvertir las decisiones proferidas en virtud de los derechos y principios indicados en el presente acto administrativo.

Por todo lo anterior, se dispondrá retrotraer la actuación administrativa hasta la diligencia de notificación personal, ordenando enviar nuevamente las citaciones y comunicaciones tendientes a notificar personalmente el contenido de las Resoluciones 151 del 6 de mayo de 2011, y 584 del 29 de septiembre de 2015, a todos los investigados, en aras de garantizar los derechos constitucionales ampliamente mencionados en la presente decisión.

Con base en lo anterior y en aras de preservar la seguridad jurídica de sus decisiones, este Despacho habrá de rechazar por improcedente la solicitud de Nulidad incoada por los administrados. En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Usaquén, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de nulidad deprecada por los querellados dentro de la presente actuación administrativa, por no ser procedente, ya que es un medio de control en Vía Contencioso Administrativa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

29 NOV 2019



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE GOBIERNO

Continuación Resolución Número 322 Página 8 de 9

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD Y REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL EXPEDIENTE. No. 5942-2010 REGIMEN URBANISTICO-OBRAS”

SEGUNDO: ORDENAR la NOTIFICACION en debida forma el contenido de las Resoluciones 151 del 6 de mayo de 2011 y 584 del 29 de septiembre de 2015, a los señores ANTONIO MARÍA ARANGUREN GUANUMEN, EDGAR ARANGUREN CARDOZO, FABIOLA ARANGUREN CARDOZO y EDILSA ARANGUREN CARDOZO, indicando los recursos procedentes de conformidad con el artículo 47 del Decreto 01 de 1984., de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores ANTONIO MARÍA ARANGUREN GUANUMEN, EDGAR ARANGUREN CARDOZO, FABIOLA ARANGUREN CARDOZO y EDILSA ARANGUREN CARDOZO, en calidad de querellados dentro de la actuación administrativa radicada con el número 5942 – 2010, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo.

CUARTO. - ADVERTIR que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación para ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., de los cuales se deberá hacerse uso dentro de los CINCO (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según el caso, en los términos que establece el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

QUINTO. -Una vez en firme la presente decisión, continuase con el trámite de la actuación administrativa, de conformidad con el manual de procedimiento aplicable al caso particular.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO MARIA LOPEZ BURITICA
Alcalde Local de Usaquén (E)

Proyectó: Claudia Sastoque. – Abogada Contratista Cobro Persuasivo.
Revisó: Sebastián Osorio-Abogado Contratista.
Revisó y Aprobó: María Jenny Ramírez Moreno– Profesional Especializado Código 222- (E) Grado 24.
Revisó: Paloma Mosquera –Asesora de Despacho- Alcaldía Local de Usaquén.



29 NOV 2019

Continuación Resolución Número 322 Página 9 de 9

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD Y
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL EXPEDIENTE. No. 5942-2010 REGIMEN
URBANISTICO-OBRAS”**

NOTIFICACION: Hoy _____, siendo las: _____ notifiqué personalmente el contenido de la presente resolución al Ministerio Público Local de Usaquen, quien enterado firma como aparece.

Ministerio Publico _____

NOTIFICACION: Hoy _____, siendo las: _____ notifiqué personalmente el contenido de la presente resolución al ADMINISTRADO quien enterado firma como aparece.

El Administrado _____

NOTIFICACION: Hoy _____, siendo las: _____ notifiqué personalmente el contenido de la presente resolución al ADMINISTRADO quien enterado firma como aparece.

El Administrado _____

NOTIFICACION: Hoy _____, siendo las: _____ notifiqué personalmente el contenido de la presente resolución al ADMINISTRADO quien enterado firma como aparece.

El Administrado _____